

RUTA DE ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE CASOS DE TRABAJO INFANTIL

QUE SE DETECTEN EN LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ



La Ruta de Atención y Canalización de Casos de Trabajo Infantil fue elaborada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y World Vision México.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Calle Pico de Orizaba No. 5,
Col. Sipeh Ánimas, C.P. 91067
Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 812-0589
Fax 812-1142
Lada sin costo: 800 260 2200
www.cedhveracruz.org.mx
comentarios@cedhveracruz.org.mx
Facebook: @CEDHV
Twitter@CEDHVeracruz



World Vision México

Bahía de Todos los Santos No.162
Col. Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo
C.P. 11300, CDMX.
Tel. (55) 1500 2222
www.worldvisionmexico.org.mx
atencionmx@wvi.org
Facebook: @worldvisionmx
Twitter: @worldvisionmx

El financiamiento para este proyecto fue proporcionado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos bajo el acuerdo cooperativo número IL-29993-16-75-K-11. El proyecto Campos de Esperanza es liderado por World Vision México. El 100% del costo total del programa Campos de Esperanza es financiado con fondos federales, por un total de \$11,000,000.00 dólares.

Este material no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni tampoco la mención de nombres comerciales, productores comerciales u organizaciones.

OBJETIVO

La presente **Ruta de Atención y Canalización de Casos de Trabajo Infantil**, es una herramienta de consulta y apoyo para que, el personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** que atiende solicitudes de intervención o quejas, identifique situaciones de trabajo infantil y conforme al caso que se exponga, proporcione una orientación acertada, canalice los casos ante la autoridad competente o radique la queja en este Organismo Estatal.

La Ruta se elabora con el propósito de **contribuir en la prevención, atención y sanción de los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el trabajo antes de la edad mínima de quince años**, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables; o por el trabajo en adolescentes, mayores de 15 años, que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, la explotación laboral o las peores formas de trabajo infantil, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables.



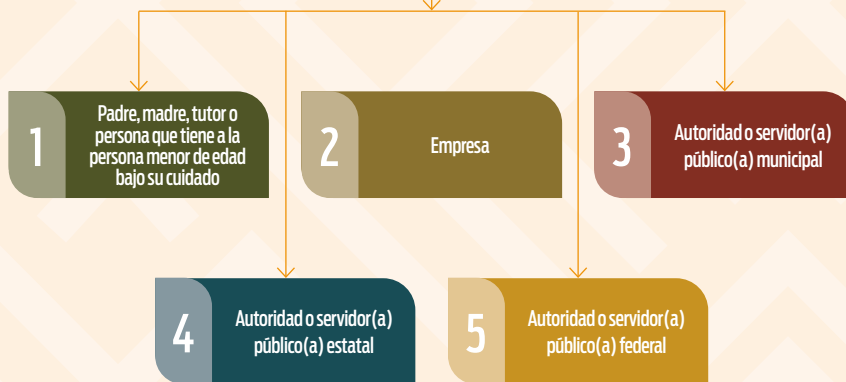
Ruta de atención y canalización de casos de trabajo infantil que se detecten en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz



Servidor(a) Público(a) de la CEDHV **RECIBE** solicitud de intervención o queja (personal, telefónica o por escrito)

De los hechos expuestos **IDENTIFICA** a una persona menor de edad¹ en situación de trabajo infantil²

De los hechos expuestos **IDENTIFICA** a la persona, empresa, autoridad o servidor(a) público(a), que contrata, permite, propicia o tolera que la persona menor de edad se encuentre en situación de trabajo infantil



¹ Consultar nota 1 sobre "menor de edad" en la página 20.

² Consultar nota 2 sobre "trabajo infantil" en la página 20.

PADRE, MADRE, TUTOR O CUIDADOR

Se analiza la situación, para determinar si estamos ante una situación de trabajo infantil³ o de una actividad/trabajo formativo⁴

Se **CONFIRMA** que la persona menor de edad se encuentra en situación de trabajo infantil⁵, con el consentimiento o imposición del padre madre, tutor o cuidador

La situación de **trabajo infantil** es expuesta, personalmente o vía telefónica, por el padre madre, tutor o cuidador.

La persona en situación de **trabajo infantil** es menor de 15 años de edad

Se le orienta e informa que el **artículo 123 apartado A, fracción III CPEUM y 22 Bis y 331 Bis de la LFT**, prohíbe que una persona menor de 15 años de edad trabaje.

La persona en situación de trabajo es mayor de 15 y menor de 18 años de edad

Se le orienta e informa sobre:
Los requisitos para que pueda trabajar. **Art. 22, 22 Bis, 174, 180 y 175 Bis, de la LFT.**

Las actividades peligrosas o insalubres o prohibidas por Ley. **175, 175 Bis y 176 de la LFT.**

Los derechos de las personas. adolescentes que trabajan. **Art 123, apartado A, Fracc III CPEUM y 22, tercer párrafo; 23 segundo párrafo; 178, 179, 331 Bis 362 y 988 de la LFT**

Se le sensibiliza e informa:

De la responsabilidad y obligación que tiene de respetar, proteger y no vulnerar los derechos humanos de la persona menor de edad. **Art. 86 Fracc. III, VII y VIII; y 88 Fracc. I de la LEDNNA**

De las consecuencias del trabajo infantil en la salud, educación y proyecto de vida de la persona menor de edad.

De la separación inmediata de la situación de trabajo infantil en que se encuentra. **Art 88 Fracc. I de la LEDNNA y 49 fracción III del Reglamento de la LEDNNA**

De la competencia de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. **Art. 41, Fracción I, incisos d) y e), y 106 de la LEDNNA 44, 45, último párrafo y 49, fracción III, del Reglamento de la LEDNNA.**

La situación de **trabajo infantil** es expuesta por persona distinta al padre madre, tutor o cuidador

Se identifica en la atención que se proporciona personalmente o vía telefónica

Se orienta para que lo haga del conocimiento de la **Procuraduría Estatal o Municipal** de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda. Se proporcionan datos de contacto.

Se identifica en la solicitud de intervención o queja presentada por escrito o durante la integración del expediente de queja

Se hace del conocimiento, mediante Oficio, a la **Procuraduría Estatal o Municipal** de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda, para que atienda conforme a sus facultades e informe a esta Comisión Estatal sobre la atención otorgada.

En caso de identificarse alguna de las peores formas de trabajo infantil⁶, se hace del conocimiento, mediante Oficio a la Fiscalía competente, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ Consultar nota 2 sobre "trabajo infantil" en la página 20.

⁴ Consultar nota 3 sobre "trabajo formativo" en la página 20.

⁵ Consultar nota 2 sobre "trabajo infantil" en la página 20.

⁶ Consultar nota 4 sobre "las peores formas de trabajo infantil" en la página 21.



⁷ Consultar nota 4 sobre "peores formas de trabajo infantil" en la página 21.

AUTORIDAD O SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) MUNICIPAL

De los hechos expuestos, se **IDENTIFICAN** acciones u omisiones de la autoridad o servidor(a) público(a) municipal.

De manera enunciativa, más no limitativa, pueden presentarse las siguientes:

La Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión para atender, proteger o restituir sus derechos humanos o actuar conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 41, Fracción I, incisos d) y e), y 106 de la LEDNNA; 44, 45, último párrafo y 49, fracción III, del Reglamento a la LEDNNA.

La autoridad o servidor(a) público(a) municipal, tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente: PPNNA/STPSyP/STPS/FGE/FGR

La autoridad o servidor(a) público(a) municipal, tiene conocimiento que una persona menor de edad se encuentra en **alguna de las peores formas de trabajo infantil**⁸ y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente: Fiscalía General del Estado o Fiscalía General de la República.

La persona menor de edad, es objeto de maltrato o discriminación por alguna autoridad o servidor(a) público(a) municipal, por la situación de trabajo infantil en que se encuentra.

La persona adolescente de 15 a 17 años de edad, trabaja en o para el H. Ayuntamiento Municipal, realizando actividades peligrosas o insalubres o se advierte incumplimiento de las normas del trabajo.

Se recibe y radica la queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 109 del Reglamento Interno que nos rige. Se orienta al peticionario para que presente queja ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Municipal

En caso de identificarse alguna de las peores formas de trabajo infantil⁹, maltrato infantil o discriminación, se hace del conocimiento, mediante Oficio a la Fiscalía competente, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Se hace del conocimiento, mediante Oficio, al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento**, a fin de establecer la responsabilidad aplicable, por una violación a lo establecido en la **Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz**. Se marca copia del Oficio a la PPNNA Municipal, para su conocimiento y atención que corresponda.

⁸ Consultar nota 4 sobre "peores formas de trabajo infantil" en la página 21.

⁹ Ídem.

AUTORIDAD O SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ESTATAL

De los hechos expuestos, se **IDENTIFICAN** acciones u omisiones de la autoridad o servidor(a) público(a) estatal.

De manera enunciativa, más no limitativa, pueden presentarse las siguientes:

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión para atender, proteger o restituir sus derechos humanos o actuar conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 41, Fracción I, incisos d) y e) y 106 de la LEDNNA; 44 y 49, fracción III, del Reglamento de la LEDNNA.

La autoridad o servidor(a) público(a) estatal, tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente: PPNNA/STPSyP/STPS/FGE/FGR

La autoridad o servidor(a) público(a) estatal, tiene conocimiento que una persona menor de edad se encuentra en **alguna de las peores formas de trabajo infantil**¹⁰ y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado o Fiscalía General del República.

La persona menor de edad, es objeto de maltrato o discriminación por alguna autoridad o servidor(a) público(a) estatal, por la situación de trabajo infantil en que se encuentra.

La persona adolescente de 15 a 17 años de edad, trabaja en o para alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u Organismo Autónomo del Estado, realizando actividades peligrosas o insalubres o prohibidas por la LFT o se advierte incumplimiento de las normas del trabajo.

Se recibe y radica la queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 109 del Reglamento Interno que nos rige.

Se orienta para que presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad correspondiente

En caso de identificarse alguna de las peores formas de trabajo infantil¹¹, maltrato infantil o discriminación, se hace del conocimiento, mediante Oficio a la Fiscalía competente, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Se hace del conocimiento, mediante Oficio, a la **Contraloría Interna u Órgano Interno de Control que corresponda**, a fin de establecer la responsabilidad aplicable, por una violación a lo establecido en la **Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz**. Se marca copia del Oficio a la PPNNA Estatal, para su conocimiento y atención que corresponda.

¹⁰ Consultar nota 4 sobre "peores formas de trabajo infantil" en la página 21.

¹¹ Ídem.

AUTORIDAD O SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) FEDERAL

De los hechos expuestos, se **IDENTIFICAN** acciones u omisiones de la autoridad o servidor(a) público(a) Federal.

De manera enunciativa, más no limitativa, pueden presentarse las siguientes:

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión para atender, proteger o restituir sus derechos humanos o actuar conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 47, Fracciones V y VI, 122 y 123 de la LGDNNA; 49, fracción III del Reglamento a la LGDNNA.

La autoridad o servidor(a) público(a) federal, tiene conocimiento de una persona menor de edad en situación de trabajo infantil y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente: PPNNA/STPSyP/**STPS/FGE/FGR**

La autoridad o servidor(a) público(a) federal, tiene conocimiento que una persona menor de edad se encuentra en **alguna de las peores formas de trabajo infantil***** y se advierte omisión de hacerlo del conocimiento de la FGE o FGR.

La persona menor de edad, es objeto de maltrato o discriminación por alguna autoridad o servidor(a) público(a) federal, por la situación de trabajo infantil en que se encuentra.

La persona adolescente de 15 a 17 años de edad, trabaja en o para alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u Organismo Autónomo de la Federación, realizando actividades peligrosas o insalubres o **prohibidas por la LFT** o se advierte incumplimiento de las normas del trabajo.

Se identifica en la atención que se proporciona personalmente o vía telefónica.

Se identifica en la solicitud de intervención o queja presentada por escrito

Se hace del conocimiento, mediante Oficio, a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, para que intervenga de conforme a la competencia en las ramas y materias señaladas en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI de la CPEUM y 523, 527 y 527 A, 528 y 529 de la LFT.

Se orienta al peticionario para que presente la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se le brindan datos de contacto.

Se orienta para que presente denuncia ante la Fiscalía competente, al identificarse alguna de las peores formas de trabajo infantil¹², **maltrato infantil o discriminación**.

Se remite la queja, mediante oficio, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En caso de identificarse alguna de las peores formas de trabajo infantil¹³, **maltrato infantil o discriminación**, se hace del conocimiento, mediante Oficio a la Fiscalía competente, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² Consultar nota 4 sobre "peores formas de trabajo infantil" en la página 21.

¹³ Ídem.

MARCO NORMATIVO

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 32. “Los Estados parte reconocen el derecho de la niñez a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU

Objetivo 8, meta 8.7. Dispone adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a partir de la fecha de suscripción del mismo y al año 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1, párrafo tercero. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 4º, párrafo noveno. “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Artículo 123, apartado A, fracción III.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Ley Federal del Trabajo

Artículos 5º, 22, 22 Bis, 23, 132, fracción XXXI y Título Quinto Bis, Trabajo de los Menores, numerales del 173 al 180, 331 Bis, 995 y 995 BIS.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave

Artículo 4º, párrafo doce y trece. En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Artículo 5, párrafo once y doce. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

d. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;

e. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a emitir y ejecutar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 49. La Procuraduría Estatal y la Municipal de Protección, se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, para el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 99 fracción IV y 103 párrafo tercero de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

III. Determinar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz Llave

Artículo 2, párrafo segundo. La Comisión tiene por objeto la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad.

Artículo 3. La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Artículo 91. La Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes tendrá nivel jerárquico de dirección, y estará adscrita a la Presidencia. Tendrá por objeto la protección efectiva, promoción, y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, contará con el personal administrativo, técnico y profesional necesario, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las solicitudes de intervención que versen sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos de niñas, niños o adolescentes.



ABREVIATURAS

SIGLA	SIGNIFICADO
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEDHV	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz
FGE	Fiscalía General del Estado de Veracruz
FGR	Fiscalía General de la República
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LEDNNA	Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Ignacio de la Llave Veracruz
LFT	Ley Federal del Trabajo
PPNNA	Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal, Estatal o Municipal
STPSyP	Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal

NOTAS

1 Menor de edad:

Persona menor de 18 años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años.

Son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.
Art. 1 de la CDN y 5 de la LEDNNA

2 Trabajo infantil:

Es todo trabajo (pagado o no) que realizan niñas, niños o adolescentes (menores de 18 años de edad), al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo (15 años), o aun teniéndola (15 a 17 años), por realizar actividades peligrosas o insalubres, produciendo efectos negativos para su desarrollo físico, mental, psicológico o social, limitando o impidiendo el disfrute de sus derechos humanos y laborales.

3 Actividades que no son trabajo infantil:

No todas las actividades que realizan las niñas, los niños y adolescentes deben clasificarse como trabajo infantil. La participación de menores en labores del hogar o negocios familiares puede influir de manera positiva en su desarrollo, siempre y cuando no afecte su salud, no vulnere sus derechos, ni interfiera en su educación.

NO se considerará trabajo infantil las actividades que, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años, relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las reglas establecidas en el Artículo 175 Bis de la LFT.

Trabajo Formativo en adolescentes: NO afecta su salud o desarrollo personal, ni interfiere con su educación. Son acciones positivas, como ayudar a su padre o madre en la casa, asistir a un negocio familiar, realizar actividades que cubran sus gastos personales fuera de las horas de la escuela y durante las vacaciones escolares, siempre en condiciones no peligrosas. Estas actividades le permiten desarrollar habilidades y experiencia, y ayudan a prepararle para ser integrante productivo de la sociedad en su vida adulta.

4 Peores Formas de Trabajo Infantil:

Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.



DIRECTORIO

INSTITUCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO Y CORREO
Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, Dirección de Inspección del Trabajo	Av. Manuel Ávila Camacho 195, Francisco Ferrer Guardia, 91020, Xalapa Enríquez, Ver.	(228) 8 42 19 00 Ext. 3104 direccion.estatal.inspección@gmail.com
Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Delegación en Veracruz	De la Cantera 25, Pedregal de las Animas, 91190, Xalapa Enríquez, Ver.	(228) 8 13 53 86 al 89 Ext. 101 y 102
Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro, con sede en Xalapa	Distribuidor Vial las Trancas No. 1009, Col. Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, Código Postal 91096 Piso 1	(228) 8 13 53 86 al 89 Ext. 101 y 102 francisco.hernandez@stps.gob.mx
Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Oriente, con sede en Veracruz Puerto	Av. 5 de Mayo S/N, Palacio Federal, Esq. Melchor Ocampo, Col. Centro, 91700, Veracruz, Veracruz.	(229) 9 31 47 71 ernesto.mora@stps.gob.mx
Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro, con sede en Coatzacoalcos	Miguel Ángel de Quevedo, No. 1408, Col. María de la Piedad, 96410, Coatzacoalcos, Veracruz.	(921) 2 12 22 45, Ext. 8 7250 y 87251 carlos.arenas@stps.gob.mx francisco.hernandez@stps.gob.mx
Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Oriente, con sede en Orizaba	Av. Poniente 7, No.94, Int. 3, Col. Centro, C.P. 94300, Orizaba, Veracruz.	(272) 7 26 08 10. ernesto.mora@stps.gob.mx
Unidad Subalterna de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro, con sede en Poza Rica	Calle 12, Esq. Av. 20 de Noviembre S/N, Piso 1, Col. Cazonas, C.P. 93230, Poza Rica, Veracruz	(782) 8 22 52 82 y 8 22 76 98, Ext. 87130 y 87135 francisco.hernandez@stps.gob.mx
Fiscalía General del Estado	Circuito Rafael Guízar y Valencia No. 707, Colonia Reserva Territorial C.P. 91096. Xalapa Enríquez, Ver.	(228) 8 41 61 70 buzon@fiscaliaveracruz.gob.mx
Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en Xalapa, Veracruz	Calle Úrsulo Galván 156, Zona Centro, Centro, 91000. Xalapa Enríquez, Ver.	(228) 8 20 30 18 fceidvcfmnytp@hotmail.com
Fiscalía General de la República, Delegación en Veracruz	Av. Juan Bautista Lobos S/N, Reserva Territorial Coyol, 91779. Veracruz, Ver.	(229) 9 89 63 00 ver_gmedina@fgr.org.mx
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Km 1.5 Carretera Xalapa - Coatepec, Col. Benito Juárez, C.P. 91070, Xalapa Enríquez, Veracruz	228 842 3730 228 842 3737 Ext. 3704 Lada sin costo: 800 134 3838 lmadrigalv@veracruz.gob.mx

